

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23543

Buenos Aires, 10 de junio de 2025.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – INCAPACIDAD ABSOLUTA. ARTÍCULO 212 LCT.
EXTINCIÓN DEL VÍNCULO. APLICACIÓN DE TOPE. ARTÍCULO 245 LCT.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Sin perjuicio de las consideraciones que pudieran formularse en torno a la naturaleza jurídica de la indemnización que consagra el cuarto párrafo del citado art. 212, lo cierto es que este último prevé —expresamente— uno de los modos de extinción del contrato de trabajo —por imposibilidad de su subsistencia en razón de la incapacidad absoluta y permanente del trabajador—, imponiendo al empleador la obligación de abonarle "...una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245..." (art. cit.), de lo cual se sigue que las pautas para liquidar una y otra son equivalentes.

2- Lo dicho abastece la respuesta al agravio en tratamiento, por lo que considero que debe disponerse la revocación de la decisión de grado en cuanto ordenó calcular la indemnización fundada en el art. 212, cuarto párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo, sin aplicar tope alguno.

3- Distinta es la solución a la que cabe arribar respecto de la crítica dirigida a cuestionar la aplicación de la sanción del art. 2 de la ley 25.323 al presente caso —vigente al momento del distracto—.

4- Me afirmo en esta conclusión por compartir las razones desarrolladas por el exjuez doctor Genoud en su voto minoritario en la causa L. 116.518, "Grandelmeier", donde indicó que esta Corte reiteradamente ha declarado que el incremento previsto en dicha norma no se debe como consecuencia del despido, sino de la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias.

5- Como dijo allí el distinguido colega, en atención a que la causa y el objetivo del recargo que establece el art. 2 de la citada ley 25.323 difieren sustancialmente de los que atañen a las reparaciones derivadas del despido (v. causas L. 99.682, "Olmos", "Toppa"), es dable concluir que ante la falta de pago del resarcimiento previsto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, porque no es otro el crédito proveniente de la hipótesis extintiva que regula el art. 212, cuarto párrafo, de dicha ley, el incremento resulta procedente.

FALLO: SCBA, 15/04/2025.

AUTOS: P. R. D. C/ Ente Administrador Astillero Río Santiago y otro/a S/ incapacidad absoluta (art. 212 LCT)"

PUBLICADO: El Dial, 23/5/25

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada